

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TARIMORO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año XC Tomo CXXI	Guanajuato, Gto., a 12 de Septiembre del 2003	Número 146
---------------------	--	------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Tarimoro, Gto.

Reglamento del Rastro Municipal de Tarimoro, Gto.....	101
---	-----

El C. M.V.Z. José Jaime Sánchez Ramos, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b) 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal en la 74ª septuagésima cuarta sesión ordinaria de Ayuntamiento, de fecha 16 de Junio de 2003 aprobó el siguiente:

Reglamento del Rastro Municipal de Tarimoro Gto.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato; tiene por objeto regular la prestación del servicio público de rastro.

Artículo 2.

El servicio de rastro estará a cargo de la Dirección de Servicios Municipales, la prestación del servicio del rastro, puede ser concesionada a particulares, según las normas establecidas en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

Cuando el Ayuntamiento concesione el servicio del Rastro, se observarán las disposiciones de este Reglamento en todas sus partes, y en ningún caso habrá responsabilidad obrero - patronal, a cargo del Municipio.

Cuando el servicio se encuentre concesionado a particulares, éstos serán los responsables de realizar la limpia y conservación del rastro, todo lo anterior, bajo la supervisión de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 3.

Para el cumplimiento de las funciones del rastro, se designará un Administrador con experiencia en materia de sanidad y administración, y tendrá la estructura administrativa que le autorice el Ayuntamiento.

Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Dirección de Salud y al Administrador del Rastro Municipal.

Artículo 4.

Para efectos de este Reglamento se considerarán como:

- I. Administrador.- Funcionario municipal encargado del buen funcionamiento y ejecución del servicio público de rastro, dentro del Municipio;
- II. Anfiteatro.- Lugar donde se realiza la evisceración e inspección de animales enfermos o muertos cualquiera que sea su procedencia;
- III. Cámara de refrigeración.- Lugar destinado para la conservación de los productos, provenientes de la matanza que no hayan sido vendidos;
- IV. Corralero.- Es el encargado de recibir el ganado, responsable inmediato del mantenimiento y guarda de éste mientras se sacrifican, por lo que él recibirá y entregará fierros, colores y propiedad;
- V. Detallistas.- Comerciante que vende al por menor, minorista;
- VI. Desperdicio.- Basura que se recoja en los establecimientos y cuanta sustancia que se encuentren en la misma o no sean aprovechadas por los dueños del ganado;
- VII. Esquilmos.- Se integran de la sangre de animales sacrificados, estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas, oreja, hiel, glándulas, hueso calcinado, pellejos provenientes de la limpia de pieles, residuos y grasas de las pailas; así como de todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de ganado;
- VIII. Horno crematorio.- Lugar donde se destruyen carnes y despojos a través de su incineración, provenientes del matadero, impropios para el consumo humano previa declaración del administrador del rastro;
- IX. Pailas.- Es el Departamento donde se realiza la cocción y prensado de la sangre, la cocción de cuernos, la fritura y extracción de las grasas, la industrialización de las carnes, despojos y demás esquilmos, así como la destrucción de demás despojos que establezca la administración;
- X. Rastro.- Local destinado a la matanza de animales al por mayor, destinadas para su venta al consumo humano, a cargo de la administración pública municipal;
- XI. Rastro concesionado.- Local a cargo de la administración de particulares para el otorgamiento del servicio para la venta al consumo humano;
- XII. Servicio de matanza.- Es el sacrificio, retiro y limpia de la piel, eviscerar, seccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos a sus respectivos departamentos;
- XIII. Usuarios.- Son las personas que acreditan la posesión legal del animal que desean introducir a las instalaciones del rastro para su sacrificio, previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, también son reconocidos como usuarios a los sindicatos; y
- XIV. Tablajeros.- Son los comerciantes al detalle de la carne.

Artículo 5.

La prestación del servicio público del rastro, puede ser concesionada a particulares, según las normas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Actividades del Rastro, Límites y Alcances

Artículo 6.

El rastro para que exista como tal, tanto su terreno como las instalaciones deben de reunir todas las condiciones estrictamente sanitarias y funcionales.

Artículo 7.

Toda matanza de animales que no se realice dentro de las instalaciones del rastro, previo cumplimiento del presente Reglamento, se considerarán como matanzas clandestinas, sujetándose a las disposiciones del capítulo octavo.

La matanza considerada como clandestina y las carnes producto de ella, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria, y de ser aptas para el consumo, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio de los pagos de derecho de degüello o la multa que se establezca por cada cabeza de ganado, si resultan no aptas para el consumo humano se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen veterinario.

La Autoridad Municipal concederá permiso para el sacrificio de ganado menos a domicilio bajo condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 8.

Las actividades del rastro estarán registradas en un libro de control sobre los sacrificios de animales y deberá de contener:

- I. Comprobante del pago de derechos correspondientes a los servicios relativos al sacrificio;
- II. Descripción de los animales que se sacrifican;
- III. Descripción de la marca o señal de cada animal;
- IV. Documentación que acredite la propiedad;
- V. Fecha de sacrificio;
- VI. Lugar de procedencia;
- VII. Nombre del vendedor o comprador;
- VIII. Nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoonosanitarios o guía de tránsito, así como el número y la fecha de expedición; y
- IX. Algunos otros rubros que considere la Administración.

Artículo 9.

El servicio del rastro dará inicio a las 10:00 horas y terminará a las 18:00 hrs.

CAPÍTULO TERCERO

Del Personal del Rastro como Sujetos Obligados

Artículo 10.

El personal que labora dentro de las instalaciones del rastro deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el Departamento que les corresponda;
- II. Usar botas de hule, batas, mandil impermeable, guantes, y cubre bocas, durante el desempeño de sus labores, conforme a las normas de sanidad;
- III. Respetar estrictamente los horarios de entradas y salidas;
- IV. Proveerse de las tarjetas de salud correspondientes, expedidas por la administración, así como las credenciales que los acredite como funcionarios dependientes del rastro, y exhibirlas cuantas veces se les requiera;
- V. Presentarse todos los días al rastro aseados, con la ropa limpia, pelo y uñas recortadas y manos aseadas;
- VI. Observar buena conducta y manejarse con respeto dentro y fuera de las instalaciones;
- VII. Observar estrictamente las instrucciones del administrador y las disposiciones de este Reglamento;
- VIII. Comunicar a la administración del rastro las descomposturas de las instalaciones, maquinaria, herramienta a su cargo y cualquier anomalía que adviertan en el ganado y la carne que tengan a su cuidado; y
- IX. Ser responsable del buen uso de la maquinaria a su cuidado.

Artículo 11.

Queda prohibido a los trabajadores del rastro:

- I. Asistir al establecimiento bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias enervantes así como introducir éstas al edificio;
- II. Suspender las labores sin causa justificada;
- III. Abandonar el centro de trabajo en horas de servicio, sin autorización del administrador del rastro;
- IV. Hacer manifestaciones o reuniones que alteren el orden del rastro o pongan en peligro los intereses del mismo, sin autorización del administrador;
- V. Maltratar o golpear innecesariamente el ganado o carne que se les encomiende;
- VI. Sustraer productos o desperdicios del sacrificio de los animales; y
- VII. Negociar en la compraventa de ganado o de sus derivados.

Artículo 12.

El administrador del rastro responde en todo momento ante los usuarios del mismo, cuando los trabajadores a su cargo causen daños, extravíos, cambios de animales o los productos que se les haya encomendado, causados por negligencia o descuido, no cesando su responsabilidad hasta que el introductor se de por recibido a su entera satisfacción de acuerdo con la orden de trabajo respectiva.

CAPÍTULO CUARTO

Del Servicio de las Instalaciones y Transporte del Rastro

Artículo 13.

Los usuarios que paguen debidamente todos los derechos de matanza a la administración, tendrán derecho al uso de las instalaciones del rastro, así como al uso de corrales, básculas, refrigeración, conducción, lavado de vísceras.

Artículo 14.

El rastro requiere para su buen funcionamiento de las siguientes instalaciones, que se ajustarán a las prevenciones de la Ley de Salud y a sus respectivos Reglamentos:

- I. Anfiteatro;
- II. Báscula para el peso de los productos de matanza;
- III. Cámara de refrigeración;
- IV. Camiones para el transporte sanitario de carnes;
- V. Corrales de desembarque;
- VI. Corrales de encierro;
- VII. Horno crematorio;
- VIII. Oficinas para el personal administrativo;
- IX. Pailas; y
- X. Salas de sacrificio.

Artículo 15.

Para introducir ganado a los corrales de los rastros deberá llenarse el formato de orden de entrada, expresándose en la solicitud el número y especie de los animales, debiendo expedirse dicha orden gratuitamente, si no hubiere impedimento de carácter sanitario, previo pago de las tarifas correspondientes.

La carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo en la población, de acuerdo con las disposiciones sanitarias, se destinará a los hornos crematorios para su incineración, según considere necesario el médico veterinario.

Para que se puedan realizar los servicios extraordinarios que preste el horno crematorio, el propietario de un animal ajeno al rastro hará un pago compensatorio en efectivo; dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio.

Artículo 16.

La entrada de los ganados de cualquier especie destinadas al sacrificio a los corrales del rastro, se efectuarán de lunes a sábado de las 10:00 a las 18:00 hrs. En igual horario se procederá al sacrificio de ganado.

Los mercados de carnes y vísceras permanecerán abiertos para la venta de los productos provenientes del rastro de las 10:00 a las 14:00 hrs. Los canales que no se hayan vendido al cerrarse el mercado, pasarán a refrigeración dentro de la medía hora siguiente al cierre, las cuales serán recibidas por el encargado del Departamento de Refrigeración, quien deberá otorgar un recibo especificando detalladamente las carnes que recibe, ya sea que

se trate de enteras, medias o cuartos de carne, pudiendo ser retiradas las carnes al día siguiente por sus propietarios para su venta.

Artículo 17.

Introducidos los animales a los corrales, se considerarán destinados al sacrificio, y según el resultado de la inspección sanitaria; en el caso de que sean retirados por sus propietarios, la administración no devolverá los pagos correspondientes, excepto en el caso de sacrificio; por ningún motivo se trabajará con ningún animal dentro del rastro sin autorización previa de la administración.

Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta y demás medios para acreditar la propiedad del ganado que se introduce al rastro para su sacrificio, se harán acreedores de las responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la identidad de los animales y propietarios de acuerdo con dichas facturas. Quedando detenido el ganado hasta justificar su legal procedencia, o dar parte al Ministerio Público en caso de tener indicios de la comisión de un delito.

En el caso de que los ganados depositados en corrales permanezcan por más de cuatro días sin que los propietarios manifiesten sus propósitos de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales; la administración procederá a su sacrificio, cumpliendo con todas las disposiciones sanitarias, y venderá los productos a los precios que tengan en el mercado, cobrando el importe de los derechos y el excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor.

Artículo 18.

Los animales que ingresen al Rastro deberán ser examinados en pie veinticuatro horas antes de ser sacrificados y, posteriormente, en canal, por un Médico Veterinario Zootecnista titulado, mismo profesional señalará que carne será destinada a la venta pública, colocando el sello correspondiente bajo supervisión de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 19.

El sacrificio de los animales será siempre sujeto al aprovechamiento humano en cualquiera de sus formas, consistiendo éste en matar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos a sus departamentos respectivos, ésta se realizará mediante los métodos científicos y técnicos actualizados que señalen las disposiciones reglamentarias o las normas oficiales que al efecto se emitan, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento excesivo a los animales sacrificados.

Artículo 20.

Al anfiteatro sólo tendrán acceso los trabajadores de matanza de esa área, el personal de vigilancia asignado, los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración.

No serán sujetas a sacrificio las hembras con más de la mitad del periodo de gestación.

Artículo 21.

En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos o muertos ya sea provengan de corrales del rastro o fuera de éstos;
- II. El sacrificio en específico del ganado bovino, que se envía para su matanza y venta; y
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos.

La admisión de los animales en el anfiteatro será únicamente por orden escrita de la administración, en la que exprese la Titularidad del animal o animales a que corresponda, o bien de los ganados que se trata de sacrificar.

Artículo 22.

Todos los esquilmos y desperdicios de la matanza descritos en el capítulo de disposiciones generales, corresponde en propiedad al Municipio, salvo de aquellos que no impliquen peligro para la salud los reclame el propietario.

Artículo 23.

El rastro contará con los servicios de refrigeración para depósito y guarda de canales, productos provenientes de la matanza, y de aquellos que no hayan sido vendidos en mercados; servirán también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables mediante el alquiler de locales o espacios en cámaras sujetas al pago de las cuotas correspondientes, no tendrá más limitaciones que las que satisfagan las necesidades de depósito y guarda de productos derivados de la matanza, renta de los locales o espacios de refrigeración, serán fijados previo estudio de los diferentes factores inherentes al caso por la administración.

CAPÍTULO QUINTO

De los Usuarios, Derechos y Obligaciones

Artículo 24.

Se consideran como usuarios a las personas que justifiquen o acrediten la propiedad legal de animal o animales en los términos del artículo 28 de la Ley Ganadera para el Estado, aquellos que desean introducir para su sacrificio y que además cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 25.

Los usuarios deberán llenar solicitud, donde manifiesten el número y especies de animales que desean sacrificar, anexando el recibo relativo al pago de derechos que amparan los conceptos de dichas solicitudes, éstas serán requisitadas en horas normales para la prestación del servicio del rastro.

Artículo 26.

Los propietarios de los animales pagarán a la Tesorería Municipal, por conducto de la administración del Rastro los derechos relativos al concepto de que se trate, de conformidad a la Ley de Ingresos para el Municipio, pagarán los particulares por los servicios de Rastro como: matanza, uso de corrales, uso de básculas, refrigeración, conducción o lavado de vísceras.

Artículo 27.

Cuando no se puedan llevar a cabo los servicios pagados por causas imputables al introductor, se reintegrarán las cuotas de la manera siguiente:

- I. El 100% sí el personal que realice las maniobras de matanza no ha sido llamado; o cuando por causas de fuerza mayor no se puedan llevar a cabo los servicios pagados por los usuarios, por causas imputables al administrador o al personal del rastro; y
- II. El 50% en los casos cuando el personal ya se ha citado para la matanza.

Artículo 28.

Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar el formato de la solicitud a la administración del rastro con anticipación conforme a lo establecido en la Ley Ganadera, la cantidad de animales que se deseen sacrificar a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal, sanitaria y formular el rol de matanza;
- II. Acreditar con los recibos foliados de pagos de derechos, el estar al corriente con las contribuciones por la introducción de animales o ganado u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitido por la administración;
- III. Cuidar que los animales estén señalados con las marcas particulares, y deberán estar registrados en la administración;
- IV. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad del ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- V. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VI. Cumplir y observar los horarios definidos que marca el presente Reglamento;
- VII. Reparar los daños y deterioros que ocasionen los animales a las instalaciones del rastro;
- VIII. Acreditar a la Administración, a los representantes; colaboradores o empleados, que no podrán ser más de tres, quienes tendrán credencial autorizada por el administrador, previa identidad y tarjeta de salud, o cualquier otro requisito que establezca la administración;
- IX. Presentar completa la documentación respectiva, en caso de alteración o uso indebido deberá ajustarse a las sanciones previstas en este Reglamento o en su caso serán consignados a la Autoridad Judicial;
- X. Pagar las cuotas y tarifas que fije la Ley de Ingresos Municipal, por los servicios que reciba del rastro;
- XI. Sacar el ganado que no va a ser sacrificado el día siguiente de su introducción, en caso contrario deberá pagar la tarifa por el tiempo que exceda de 24 hrs., el pago se establecerá en base a la tarifa establecida;
- XII. Proporcionar a los animales que hayan introducido a los corrales sus alimentos;
- XIII. Pagar los derechos correspondientes a la introducción de carnes y vísceras a la Tesorería Municipal; y
- XIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 29.

Queda prohibido a los usuarios del Rastro:

- I. Sacar animales que no fueron sacrificados, sin cumplir las disposiciones sanitarias, y haber pagado los derechos correspondientes;
- II. Descargar carnes frescas o refrigeradas para el consumo humano fuera del Rastro Municipal;

- III. Distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas sin la debida inspección sanitaria, y sin cumplir sus obligaciones fiscales;
- IV. Hacer trámites fuera del horario previsto para las funciones del Rastro; horario ubicado en lugares visibles del establecimiento, para todo usuario;
- V. Proporcionar datos falsos en las solicitudes respectivas;
- VI. Entrar sin autorización de la administración, a los departamentos de sacrificio e inspección sanitaria;
- VII. Colgar carnes y vísceras fuera de las perchas autorizadas por la administración;
- VIII. Vender carnes y vísceras fuera de los lugares y horarios autorizados; y
- IX. Hacer algún depósito en las cámaras de refrigeración sin autorización de la administración; cuando un usuario no sacrifique a sus animales en los plazos establecidos, el rastro los conservará por cinco días máximo, procurando su alimentación y cuidado que se cobrará en su oportunidad; pasado este periodo el rastro sacrificará a los animales y del producto de su venta será pagada la manutención y cuidado, devolviendo el excedente a su propietario, quien además se hará acreedor a una sanción administrativa del 5% del valor total de los productos.

CAPÍTULO SEXTO

De las Facultades y Obligaciones del Administrador del Rastro

Artículo 30.

Los requisitos para desempeñar el puesto de administrador del Rastro:

- I. Ser médico veterinario titulado;
- II. Ser de reconocida honorabilidad;
- III. No haber sido condenado por delito intencional; y
- IV. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Artículo 31.

El administrador del rastro tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir el ganado destinado al sacrificio, guardando éste en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;
- II. Proponer en coordinación con el Director de Servicios Municipales las necesidades de construcción y remodelación que requieran el rastro a su cargo e informar al Presidente Municipal sobre el desarrollo de sus operaciones y las circunstancias especiales que se susciten en el rastro, así como las violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Supervisar estrictamente las prestaciones de los diversos servicios relativos al Rastro;

- IV.** Enviar a instituciones de beneficencia la carne abandonada y que se encuentre en buenas condiciones, levantándose respectivamente acta circunstanciada;
- V.** Examinar la procedencia legal de la documentación exhibida para el sacrificio de ganado;
- VI.** Impedir la matanza sin la previa inspección sanitaria del médico veterinario zootecnista, así como el de las autoridades auxiliares sobre la cantidad de ganado sacrificado;
- VII.** Reportar a la Tesorería los ingresos recaudados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio, debiéndose expedir los recibos oficiales correspondientes;
- VIII.** Cuidar el buen orden del personal dentro y fuera de las instalaciones del rastro, así mismo prohibir la entrada de las personas ajenas a los departamentos de sacrificio;
- IX.** Impedir que salgan del rastro las carnes enfermas que sean marcadas Oficialmente como tóxicas o transmisoras de enfermedades que serían nocivas para la salud pública, procediendo a ordenar su incineración;
- X.** Vigilar que los utensilios e instalaciones se encuentren en buen estado de conservación y funcionamiento;
- XI.** Disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento, siempre y cuando no sean reclamados por sus propietarios;
- XII.** Manejar eficientemente el libro de control, el cual se someterá cada mes a revisión por la Dirección de Servicios Municipales y/o Oficialía mayor, así como de las autoridades auxiliares que lo requieran;
- XIII.** Registrar en el libro de control el sacrificio de animales, llevar el registro de usuarios por orden numérico y fechas, anotando la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, el nombre del rancho o lugar de procedencia, documentación que acredite la propiedad, la especie, color, edad, clase y marca de los animales, el número y fecha del aviso de movilización y el nombre del inspector de ganadería que lo expidió, los nombres y domicilio del vendedor y comprador, la fecha de sacrificio, nombre de la autoridad , agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoonosanitarios o guía de tránsito, así como el número y la fecha de expedición, la cantidad pagada por prestaciones fiscales, reservando una columna para las anotaciones de circunstancias imprevistas y se sellará la carne con el sello especial del rastro y vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten al rol de matanza;
- XIV.** Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro;
- XV.** Vigilar que la refrigeración de los productos cárnicos sea la adecuada;
- XVI.** Ordenar y vigilar que se retiren de las instalaciones del rastro y previo dictamen médico, la carne que se encuentre en estado de descomposición, así como aquella que este abandonada, sea cual fuere su estado o naturaleza, enviando al horno crematorio la que se determine se encuentra en estado de descomposición;
- XVII.** Acordar, previa autorización de la Autoridad Municipal, mediante contrato, la introducción del alimento de los animales que ahí permanezcan; en todos los casos el particular contratante pagará a la administración la cuota previamente

establecida, o en su caso, quedará autorizado que el propietario del ganado alimente sus animales;

XVIII. Establecer y vigilar el cumplimiento de las políticas de distribución de carne a los tablajeros y detallistas, sin que implique ingerencia alguna en los sistemas de comercialización; y

XIX. Proveer del mercado interno al mercado foráneo, ganado necesario para la matanza y así cubrir la demanda de carnes para su venta en mercados.

El administrador será el responsable de hacer cumplir las disposiciones del presente capítulo sobre todas las personas involucradas en los servicios del rastro municipal, incluyendo empleados municipales o cualquier otra organización o empresa.

En todo caso, el administrador podrá informar, independientemente de cualquier otra infracción, a las personas o empleados mencionados, la suspensión temporal, o definitiva al acceso a las instalaciones del Rastro Municipal sin ninguna responsabilidad obrero patronal.

CAPÍTULO SEPTIMO

De las Tarifas

Artículo 32.

El Ayuntamiento aplicará las tarifas de cuotas y derechos que causen los servicios que se preste, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio, a no ser que las circunstancias económicas justifiquen revisiones semestrales, en cuyo caso se harán los ajustes necesarios.

Artículo 33.

Las tarifas deberán fijarse en lugar visible, dentro del inmueble del rastro, a fin de que puedan ser observadas por los usuarios.

Artículo 34.

Las cuotas por matanza se cobrarán siempre por conducto de la administración del Rastro, en ningún caso los sindicatos obreros patronales cobrarán directamente a los usuarios por los servicios.

Artículo 35.

Las cuotas y derechos se enterarán a la Tesorería Municipal, quien instrumentará el mejor sistema de cobranza y control, que sea necesario.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 36.

Se delega a favor del Administrador del Rastro la facultad para imponer las sanciones por la infracción a las disposiciones del presente Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan motivado a la sanción; sin perjuicio de las penas que imponga las autoridades competentes, cuando aquéllas sean constitutivas de delitos.

Artículo 37.

La administración del rastro para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 38.

Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con multas que se fijarán desde diez hasta las cien Unidades de Medida y Actualización diaria.

Artículo 39.

Son infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Iniciar las operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario expedida por la administración;
- II. Alterar los comprobantes de pagos de derechos u otras obligaciones fiscales;
- III. Alterar el horario de funcionamiento del Rastro;
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro sin contar con la autorización de la administración;
- V. Colgar carnes y vísceras fuera de las perchas autorizadas por la administración;
- VI. Vender carnes y vísceras fuera de los lugares y horarios autorizados; y
- VII. Abandonar en el mercado del rastro las canales y vísceras que no se hayan vendido.

Artículo 40.

También se sancionará con arresto administrativo hasta por 36 horas en caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones de este Reglamento.

La sanción a la que se hace referencia será en todos los casos como sanción alternativa, cuando no se cubra la multa impuesta por la administración del Rastro.

Artículo 41.

Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer una infracción al mismo, viole nuevamente la nueva disposición en el transcurso de seis meses.

- I. En el caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente;
- II. Tratándose de personal administrativo con multa o destitución del empleo, en caso de reincidencia si la falta es grave;
- III. Tratándose de los introductores, de los concesionarios de la matanza, de transporte sanitario, y en general de las personas que intervengan en los servicios del rastro, el administrador levantará la infracción correspondiente, que calificará hasta con cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente según la gravedad del caso; y
- IV. Cuando se trate de concesionarios, si la infracción es grave o reiterada a juicio de la Presidencia Municipal, se le revocará la concesión o autorización temporal o definitiva para prestar el servicio de que se trate.

Artículo 42.

Cuando el infractor a este Reglamento sea jornalero, obrero o trabajador, que gane el salario mínimo no se le podrá aplicar una cantidad mayor al mismo; para cumplir esta disposición se hará un estudio socioeconómico previamente.

CAPÍTULO NOVENO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 43.

Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, el cual se hará valer en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción IV y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Tarimoro, Guanajuato a los 16 días del mes de Junio del año 2003.

H. Ayuntamiento
Tarimoro, Gto.
2000 - 2003

Presidente Municipal:
M.V.Z. José Jaime Sánchez Ramos

Secretario del H. Ayuntamiento:
Lic. Luis Miguel Maldonado Yáñez

Sindico:
Téc. Francisco Rosillo Jamaica

Regidores:
C. José Franco Ramírez
C. Medardo Uribe Moncada
C. Aristeo Gómez Centeno
Ing. J. Refugio Rojas Patiño
C. Arturo Martínez Martínez
I. Q. Ma. Concepción Sánchez Toledano
Prof. Jaime García Navarro
Lic. Timoteo Trejo Rojas

(Rúbricas)

Nota:

Se reformó el artículo 38 y la fracción III del artículo 41, del Capítulo Octavo, del Reglamento del Rastro Municipal de Tarimoro, Guanajuato, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 43, Segunda Parte, de fecha 16 de marzo de 2017.